



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00772-00

ACCIONANTE: JUAN CAMILO MÉNDEZ CALDERÓN

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Indicó el accionante que *“El 27 de julio del presente año me presente en el Banco de Bogotá y se me informó, por el cajero de esta entidad, que mi cuenta de ahorros de nómina, UNICO INGRESO que tengo, había sido embargada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, los apuros por los que estoy pasando por esta decisión totalmente fuera de legalidad y legitimidad son muchos, no he podido pagar arriendo y para la alimentación de mi familia he tenido que recurrir a micro créditos a muy altas tasas de interés”*.

2. LA PETICIÓN

Pide que se tutele su derecho fundamental al mínimo vital, y, en consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD *“que retire la medida cautelar contra la Cuenta de Ahorros No. 073555997 del Banco de Bogotá a nombre de JUAN CAMILO MÉNDEZ CALDERÓN con cédula No. 1.030.576.702 de Bogotá. 2. Se ordene que, en lo sucesivo los embargos que hagan sobre mi salario, no afecten mi mínimo vital, y se ajusten a lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo. 3. Se remita copia de este caso a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la Republica, a la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Alcaldía y a la Personería para lo de su competencia.”*

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 5 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al **BANCO DE BOGOTÁ**, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que *“a través de la Resolución No. 170282 de julio de 2022, ordena la medida cautelar a los productos bancarios y financieros con ocasión al comparendo No. 32622024 de 12/25/2021, resolución que fue informada a las entidades a través de los oficios :202254007562661, 202254007562671, 202254007562681, 202254007562691, 202254007562701, 202254007562711, 202254007562721, 202254007562731, 202254007562741, 202254007562751, 202254007562761, 202254007562771, 202254007562781, 202254007562791, 202254007562801, 202254007562811, 202254007562821.”* y *“que esta Dirección de Gestión de Cobro cumple con su deber legal de emitir la Resolución que ordena practicar la medida cautelar, sin embargo, corresponde a cada entidad bancaria dar el alcance y efecto a dicha Resolución y determinar el carácter de inembargable o no de un producto financiero del usuario de quien se solicita embargar.”*. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración del derecho.

BANCO DE BOGOTA

Pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el promotor pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la accionada que *“retire la medida cautelar”* que decretó en su contra y que recae sobre la cuenta de ahorros de la cual es titular y que describe en la acción.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente, dado que no se cumple con el requisito de la subsidiaridad.

En efecto, las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que la decisión que se cuestiona fue proferida el 15 de julio de 2022. En esta la accionada dispuso “*ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los productos bancarios y financieros de titularidad del deudor en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA. ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la anotación de la medida cautelar y proceda a consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110019196071 a nombre de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD limitando la cuantía a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 85.928.000) más sus intereses*”. Y sucede que, el promotor puede solicitar directamente a la entidad accionada, **el levantamiento de dicha medida cautelar**, sin que se haya acreditado que el quejoso hizo uso de dicho recurso, lo cual impide que el juez de amparo entre a conocer el asunto en sede constitucional.

De otro lado, el demandante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable. En efecto, con ese propósito no allegó elemento de convicción alguno, pues simplemente se limitó a afirmar que no ha “*podido pagar arriendo*” y que “*para la alimentación*” de su “*familia*” ha “*tenido que recurrir a micro créditos a muy altas tasas de interés*”, sin allegar medios de prueba que den cuenta de ello.

Por lo antes expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ CALDERÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ